

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LAS ACCIONES QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE LAS ETAPAS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL ONCE A TRAVÉS DEL CUAL SE RENOVARAN A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, IXCAMILPA DE GUERRERO Y TLAOLA PERTENECIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES 8, 11 Y 25, CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA, CHIAUTLA Y HUAUCHINANGO, RESPECTIVAMENTE**

### **A N T E C E D E N T E**

I.- En sesión ordinaria iniciada en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez y concluida el trece de marzo del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-034/10 aprobó las acciones que deben ser observadas por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por los servidores públicos durante las etapas de preparación de las elecciones y jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010.

II.- En sesión especial de fecha veinticinco de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar a los Miembros de los Ayuntamientos de San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola, así como el calendario correspondiente, mediante acuerdo número CG/AC-007/11.

III.- En esta misma fecha, el Órgano Superior de Dirección declaró mediante acuerdo número CG/AC-009/11 el inicio del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

### **C O N S I D E R A N D O**

1.- Que, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha

función se rige por los principios rectores señalados en el diverso 8 del Código de la materia.

Asimismo, los artículos 78 y 79 del Código Comicial del Estado refieren que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

**2.-** Que, atendiendo a lo indicado por el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, son fines de este Instituto, entre otros, los siguientes:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular.

**3.-** Que, el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano, definiéndolo como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum, siendo universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el mencionado numeral establece la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.

**4.-** Que, el artículo 4 fracción II de la Constitución Local sanciona el derecho de los partidos políticos para acceder a los tiempos oficiales en radio y televisión, indicando que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos

políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

De igual forma, el numeral 217 del Código de la materia establece que para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, salvo los que fueran de carácter urgente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.

**5.-** Que, el artículo 89 fracciones II, III, XIX y LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refiere que el Consejo General de este Organismo Electoral contará, entre otras, con las atribuciones siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

En este tenor, este Órgano Superior de Dirección tomando en consideración los fines para los cuales fue creado este Organismo Electoral, así como el papel de garante que tiene durante el desarrollo del presente Proceso Electoral de que cada una de sus etapas se desarrollen en estricto apego a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones; estima que debe generar las condiciones necesarias para garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones en la Entidad, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en el ámbito electoral se establecen y en específico la relativa a la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.

Bajo ese contexto, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 5 del citado Ordenamiento Legal las Autoridades Federales, Estatales y Municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a



la Constitución Local y el Código Electoral, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del Ordenamiento Legal en referencia dispone que los servidores públicos como ciudadanos son corresponsables de garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos del Código en comento.

De igual manera, dichos servidores públicos independientemente de su calidad de ciudadanos, al formar parte de las estructuras organizacionales de los poderes públicos federal, estatal y municipal deben de desarrollar sus actividades en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y por las leyes aplicables a los mismos, pues es a través de ellos que se ejercen las atribuciones conferidas a dichos poderes públicos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO”.

Asimismo, tiene relevancia lo señalado en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual sustenta que ningún servidor público debe intervenir activamente en actos de proselitismo electoral y de campaña a favor de partido político, coalición o candidato alguno, pues la participación de éstos sí constituye un acto que afecta al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado, por violentar la libertad del voto de los ciudadanos, quienes se ven influenciados, coaccionados o por lo menos inducidos para votar en determinado sentido. De igual forma, refiere que la participación personal de los servidores públicos en estos actos provoca una ventaja o beneficio indebido para el partido político que hace la campaña electoral, pues se transmite a la ciudadanía la idea de que una determinada opción política cuenta con el respaldo de las autoridades que le acompañan, así como la viabilidad de la ejecución de obra social en beneficio de la colectividad, pero condicionada a que la opción política promitente alcance el triunfo; vulnerándose con ello el principio de imparcialidad a que están obligados constitucional y legalmente los servidores públicos y generando con esa actuación una conculcación a la libertad del voto.

De igual forma, la propaganda de carácter gubernamental debe observar en cuanto a su contenido que en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, además de que no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal y el numeral 217 del Código de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 11/2009 emitida por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto indican:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

No obstante lo anterior, el mencionado Órgano Jurisdiccional también ha sustentado que no se pueden limitar en detrimento de la función pública las actividades que les son encomendadas a los servidores públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; por lo que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Lo anterior, se aprecia en la tesis identificada con el número XXI/2009 cuyo rubro y texto señalan:

**“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—**De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Además, en la tesis identificada con el número XVII/2009 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que la asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en las restricciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Así, la mencionada tesis a la letra señala:

**“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—**De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, como se observa los servidores públicos tienen ciertas limitaciones en las libertades de expresión y asociación, pues la investidura de sus cargos puede romper con el principio democrático de equidad en el Proceso Electoral, por lo que los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Bajo ese orden de ideas, a la luz de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, se considera que se debe privilegiar durante el

desarrollo de las etapas de preparación de las elecciones y Jornada Electoral del presente Proceso Electoral Extraordinario la neutralidad por parte de los representantes del poder público, como es el caso de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los servidores públicos, sobre todo aquellos de mayor jerarquía administrativa, con la finalidad de que se preserve el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad; buscando asegurar que los mencionados servidores se abstengan de hacer pronunciamientos a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato, así como de utilizar o condicionar recursos públicos a cambio de promesa del voto, entre otros actos.

Por lo anterior, los funcionarios o servidores públicos deben observar las acciones que a continuación de manera enunciativa y no limitativa se señalan, con la finalidad de garantizar el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo dispuesto por el Código de la materia, las normas sobre la responsabilidad de funcionarios públicos, así como las disposiciones de carácter penal o de defensa social que se prevén para evitar la intervención del poder público en cualquiera de sus niveles en la organización y desarrollo del Proceso Electoral y respetar la equidad en la contienda por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por los Servidores Públicos del Estado, las cuales consisten en:

1. Observar la limitación de no efectuar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes del Erario Público a partidos políticos, coaliciones o candidatos o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 219 y 220 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, deberán observar lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en atención a que los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

2. Abstenerse de asistir dentro de las jornadas laborales a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los candidatos a cargos de elección popular.
3. En caso de asistir dentro de las jornadas laborales a actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas deben abstenerse de difundir mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular,

la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, coalición o candidato, o que de alguna manera los vincule a los Procesos Electorales.

4. Observar lo indicado por los artículos 5 y 9 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a que éste último que establece que las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar y vigilar el libre desarrollo del Proceso Electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren, evitando para ello efectuar manifestaciones a favor o en contra de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.
5. La propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular.
6. Abstenerse de condicionar obra o recurso de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor de determinado partido político, coalición o candidato; o para apoyar su promoción.
7. Abstenerse de efectuar campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa o internet, así como bardas, mantas, volantes o anuncios espectaculares.

Aunado a lo anterior debe observarse lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que disponen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

8. Observar lo dispuesto por el artículo 233 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que establece que

ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular.

9. Abstenerse de realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto, a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.
10. Abstenerse de emitir a través de cualquier discurso, medio, publicidad, o expresiones propaganda a favor o en contra de un partido político, coalición o de sus candidatos a cargos de elección popular en el presente Proceso Electoral, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.
11. Observar lo dispuesto por los artículos 5, 9 y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a que éste último señala que para garantizar la equidad en las campañas electorales deberán suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, así como garantizar el retiro, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios, salvo los que fueran de carácter urgente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.

De acuerdo a lo anterior, los gobiernos federal, estatal y municipal deberán asegurar la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental del **primero de junio al tres de julio del presente año.**

12. Respetar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y coaliciones, observando que la difusión de la propaganda de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos no tiene más límite que lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de acuerdo con lo señalado en los artículos 227, 232 y 234 del Código en cita.

En este orden de ideas, al establecerse las acciones antes citadas que durante las etapas de preparación de las elecciones y Jornada Electoral del presente Proceso Electoral Extraordinario deben de observar los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal se garantiza que la actuación de este

Organismo Electoral se apegue a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, otorgando equidad a los partidos políticos y coaliciones en el desarrollo del presente Proceso Electoral procurando generar certeza y seguridad jurídica a los institutos políticos y a los ciudadanos en relación con el respeto del voto como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar a los miembros de los Ayuntamientos, además que dicha medida en todo momento busca salvaguardar el derecho al voto, evitando la generación de actos que pudieran crear presión o coacción en los electores.

**6.-** Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente de este Organismo Electoral para que comunique al Congreso del Estado, al Gobernador y a los Presidentes Municipales de la Entidad, así como a las Autoridades Federales con residencia en el Estado, Estatales y Municipales a través de sus titulares las reglas aprobadas en virtud de este acuerdo.

Lo anterior, deberá efectuarse antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, se faculta al mencionado funcionario electoral con la finalidad de que informe al Instituto Federal Electoral el periodo en el que se realizarán las campañas electorales a efecto de que por su conducto se comunique a los concesionarios en radio y televisión y se observe la disposición respecto a la propaganda gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba las acciones que deben ser observadas por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por los servidores públicos durante las etapas de preparación de las elecciones y jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil once, de conformidad con lo indicado en el considerando 5 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al



Consejero Presidente de este Organismo Electoral para emitir el comunicado dirigido al Congreso del Estado, al Gobernador y a los Presidentes Municipales de la Entidad, así como a las Autoridades Federales con residencia en el Estado, Estatales y Municipales las acciones aprobadas en virtud de este acuerdo, tal como se señala en el considerando número 6 del presente documento.

**TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente con la finalidad de que informe al Instituto Federal Electoral el periodo en el que se realizarán las campañas electorales a efecto de que por su conducto se comuniquen a los concesionarios en radio y televisión y se observe la disposición respecto a la propaganda gubernamental, en términos de lo señalado con lo referido en el considerando 6 de este acuerdo.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha primero de abril de dos mil once.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS**